

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELATUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS, DIAN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00307 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTINUEVE(29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00307	00
PROCESO	TUTELA No.00095 de 2022						
ACCIONANTE	OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA						
ACCIONADOS	BANCO AV VILLAS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO COLPATRIA DIRECCION DE IMPUESTOS SECCIONAL MEDELLIN –DIAN- COMPRA , VENTA Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS DEL ESTADO –CISA-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00227 de 2022						
TEMAS	HABEAS DATA, BUEN NOMBRE E INTIMIDAD						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

El señor OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.586.042, interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte del BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, DIRECCION DE IMPUESTOS SECCIONAL MEDELLIN –DIAN-, COMPRA VENTA Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS DEL ESTADO –CISA- (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resoluciones No. 20120225001476 de fecha 27/06/2012; 20090225001886 de fecha 29/08/2009 Y No 20070225001593 del 31/07/2007 respetivamente, ordenó a los bancos, Banco Agrario de Colombia y Banco Av. Villas, el embargo de los productos financieros que tenía suscrito en ellos así:

- Cuenta corriente No 313770000096 del Banco Agrario de Colombia, expediente No 20102500439 del 23 de marzo de 2010. Valor del embargo \$ 51.812.000
- Cuenta de Ahorros No 521703434 del Banco Av. Villas, Oficio radicado en el banco con el No 226-1-11-244-445-2460 en la fecha 2010/04/14. Valor del embargo \$51.812.000

Que la entidad Compra, Venta y Administración de Activos del Estado CISA S.A. Obrando en nombre y representación de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, ordenó a los bancos Agrario de Colombia; Av. Villas y Colpatria, el embargo de los productos financieros que yo tenía suscrito con ellos así:

- Mediante oficio No 610003385 de fecha 21 de agosto de 2013 dirigido al Banco

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELATUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS, DIAN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00307 00

Agrario de Colombia, ordenó el embargo de la cuenta corriente No 313770000096, el cual lo radicó bajo el expediente No 201302026098. Valor del embargo \$ 2.000.000.

- Mediante comunicado radicado en el Banco Av. Villas con el No 610-00.3371 de fecha 2013/08/21, ordenó el embargo de la cuenta de ahorros No 5217034334. Valor del embargo \$2.000.000.
- Mediante oficio No 610003374 de fecha 2013/08/30 dirigido al Banco Scotiabank Colpatria, ordenó el embargo de la cuenta de ahorros No 602113409 por un valor de \$2.000.000.

Que el día 4 de junio de 2022 presentó derecho de Petición a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que le informara porque le niegan los servicios financieros que estaba intentando contratar con ellos, le informan que reposan los embargos anteriormente descritos pero que en sus verificaciones no aparece ninguna obligación tributaria a su nombre, de manera que sugieren que envíe una petición a la entidad solicitando el desembargo de las cuentas.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, responde dicha solicitud bajo radicado No 202282140100060495 diciendo:

- Que la UAE. DIAN profirió resoluciones de embargo No. 20120225001476 del 27/06/20012; 20090225001886 del 29/08/2009; 20070225001593 del 31/07/2013, las cuales, a su vez fueron levantadas mediante las resoluciones de desembargo Nro. 201402231001218; Nro. 20140231001217; Nro. 20140231001216, todas de fecha 13/06/2014.
- Que la solicitud presentada en el Derecho de Petición de presentado es procedente y que en consecuencia ese despacho profiere Resolución de desembargo Nro. 20220232001397 de fecha 14/06/2022 con el fin de insistir a la entidad financiera Banco Agrario de Colombia el levantamiento de embargo de sumas de dinero a que se refiere el peticionante.
- Que en la fecha 28 de abril de 2022, la entidad CISA S.A, mediante comunicado radicado con la referencia interna No CISA-PYS-00915104 certifica lo siguiente:

“...Que el señor OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA identificado con la cedula de ciudadanía No 71586042 en calidad de titular de la obligación Nro. 610000235, homologado 14503000650, cuya propiedad fue cedida por SUPERSOCIEDADES A CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A se encuentra a paz y salvo...”

Que solicito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el día 22 de Junio del año en curso que informara al Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas y Colpatria Scotiabank, sobre la resolución proferida por la autoridad administrativa. Que el Banco Agrario de Colombia no acató la orden de la DIAN hasta la fecha.

Que Banco AV Villas, también fue notificado de la resolución de desembargo proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que también hasta la fecha no acata la orden de dicha resolución en perjuicio de mi buen nombre.

Que con la entidad CISA se llega a acuerdo de pago de obligaciones a favor del Estado y se profiere el Auto N. 2170 del 2 de Junio de 2022 “Por el cual se ordena la terminación del Proceso, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 02-2013-999-S de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en contra de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELATUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS, DIAN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00307 00

OSWALDO GUEVARA ENCALADA identificado con la C.C. 71586042". Y que en numeral 3 dice:

“TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los productos bancarios, registrados en la entidad Bancaria BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de OSWALDO GUEVARA ENCALADA identificado con la C.C. 71586042.

“Orden que hasta la fecha tampoco ha sido acatada por el Banco Agrario de Colombia, negligencia con menoscabo de mis derechos fundamentales.

Que dicho auto, fue enviado al Banco Agrario de Colombia el cual es respondió aduciendo que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares así como la orden de desembargo debía hacerlo directamente la entidad CISA y no mi persona, de igual manera, aducen que el auto mencionado no es un documento que tenga la fuerza legal para ser tomado en cuenta como oficio de desembargo en la entidades de administración de recursos públicos.

Que la entidad CISA notifico personalmente al Banco Agrario para que se sirviera cumplir con la orden de desembargo, orden que hasta la fecha no se ha cumplido a pesar de haber agotado todos los mecanismos técnicos, administrativos y legales para evitar presente y reiterada vulneración de mis derechos fundamentales, dicha negligencia administrativa del Banco Agrario de Colombia, el Banco Av Villas y Colpatria Scotiabank en menoscabo de mis derechos fundamentales es la causal de interferencia en la contratación de servicios y productos financieros a mi nombre.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas que: se sirvan a reportar a las centrales de riesgo crediticio y financiero la actualización del paz y salvo y acuerdo suscrito y cumplido por el accionante en las entidades, a su vez solicita la exoneración de cualquier sanción vigente o futura por motivo de la presente litis ya que esto incumple el acuerdo suscrito por las partes, constituye una ausencia de objeto y en consecuencia afecta los derechos fundamentales del accionante

ORDENAR: Al Banco Agrario de Colombia utilizar todos los mecanismos técnicos, administrativos y legales que tenga a su alcance para levantar los embargos que reposan en mi contra sobre las cuentas que tengo suscritas con ellos, de igual manera profiera órdenes a los demás bancos de desembargar mis cuentas de conformidad con lo señalado en las resoluciones aportadas en la parte probatoria de la presente acción para que así, cese la perturbación de mis derechos fundamentales.

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 19 de julio del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de dos días para que presentara los informes respectivos.

A folios 34/44 reposa la notificación de la entidad accionada, por medio del correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELATUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS, DIAN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00307 00

2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso. Las entidades accionadas dieron respuesta al informe que se le solicitara.

A folios 45/52 el BANCO AV VILLAS da respuesta a la acción de tutela y expone:

1. Adjunto copia de la respuesta del Banco a la solicitud del accionante, emitida el 21 de julio de 2022, la cual se explica por sí sola de su lectura, enviada al correo electrónico registrado en el escrito de tutela p.ale.enca@gmail.com

2. Aclaremos que los embargos no fueron solicitados ni ordenados por el Banco; no es el Banco el que ordenó los embargo ni el que puede ordenar o desembargar sin que medie orden de autoridad competente.

(...)

4. Con respecto al reporte a las centrales de riesgo, tenemos que el envío de información a centrales de riesgo sobre el estado del producto cuenta de ahorros y la razón por la cual se hace el envío de la información no constituyen un reporte negativo.

No es un reporte crediticio, no es un reporte de comportamiento de pagos del accionante. El accionante no tiene créditos con el Banco. El aviso previo al reporte, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 es con la finalidad de que el deudor pueda controvertir el saldo de la deuda. Reitero, aquí no se está reportando ninguna deuda del accionante para con el Banco, que no tiene deudas ni obligaciones crediticias con AV VILLAS.

A folios 53/74, la SCOTIABANKCOLPATRIA S.A. da respuesta a la acción de tutela y manifiesta que:

Al consultar los sistemas internos de la entidad, se evidencia que el Sr. Guevara Escalada, actualmente tiene está vinculado con Scotiabank Colpatria, por medio del siguiente producto financiero:

Tipo de producto: Cuenta de ahorros

Número: 602113409

Estado actual: Embargada

Verificados los embargos recibidos a la fecha, pudimos constatar que la entidad ha recibido las siguientes ordenes judiciales y/o administrativas

siguientes órdenes judiciales y/o administrativas:

Oficio	Entidad Embargante	Valor de la medida Cautelar	Fecha del embargo	Estado
3401 DEL 090712	DIAN MEDELLIN	\$62,543,000.00	18/07/2012	Desembargado desde el 11 de julio de 2014
226-1-11-244-445-2458 DEL 140410	DIAN MEDELLIN	\$51,812,000.00	03/05/2010	Desembargado desde el 11 de julio de 2014
226-1-11-244-445-5557 DEL 081009	DIAN MEDELLIN	\$38,973,000.00	15/10/2009	Desembargado desde el 11 de julio de 2014
20090226022439 DEL 290809	DIAN MEDELLIN	\$38,973,000.00	14/09/2009	Desembargado desde el 11 de julio de 2014
20070226049483 DEL 310707	DIAN MEDELLIN	\$28,079,000.00	22/08/2007	Desembargado desde el 11 de julio de 2014
610003374 DEL 200813	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	\$2,000,000.00	30/08/2013	Vigente

De acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, nos permitimos reiterar que los embargos y desembargos ordenados por la Dian han sido efectivamente

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELATUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS, DIAN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00307 00

aplicados por la entidad. No obstante, a la fecha Scotiabank Colpatria no ha recibido ningún oficio a través del cual la Superintendencia de Sociedades (o quien haga sus veces) ordene la cancelación del embargo notificado mediante el oficio No. 610003374.

Es preciso destacar que al revisar los documentos que el accionante incorporó en su acción constitucional, no fue posible constatar la existencia del oficio con el cual se ordena la cancelación de la medida cautelar y/o un soporte de su radicación ante mi representado. En tal sentido, Scotiabank Colpatria no puede proceder de forma unilateral a cancelar la mencionada medida cautelar.

Finalmente, debo indicar que, al consultar los registros de Scotiabank Colpatria, no se evidencia que el accionante haya presentado ante la entidad alguna solicitud verbal y/o escrita, razón por la cual inequívocamente podemos concluir que el accionante está incumpliendo flagrantemente el principio de subsidiariedad propio de este mecanismo constitucional.

A folios 75/99, La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - respondió la acción de tutela y expuso:

“...Comoquiera que la competencia de esta Unidad Administrativa trasciende sobre el informe de los procesos de ejecución donde resulta ser el sujeto pasivo el señor GUEVARA ENCALADA, se tiene que la División de Gestión Cobranzas informo y aporto el siguiente acervo probatorio:

“Al contribuyente OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA, identificado con el Nit. 71586042, se le ha brindado respuesta respecto a lo manifestado, en dos ocasiones, a través de los oficios Nro. 111272565001396 del 14 de junio de 2022, este dio respuesta a la petición interpuesta mediante PQSR Nro. 202282140100060495 y Nro. 111272565001496 del 28 de junio 2022 el mismo dio respuesta a la solicitud de PQSR Nro. 202282140100065251, en las respuestas relacionadas anteriormente, se le informó al contribuyente que como efectivamente a la fecha, no existían expedientes activos de procesos administrativos de cobro, ni obligaciones de pago de plazo vencido a su cargo, y que las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas por esta entidad ya se encontraban debidamente levantadas se procedía a oficiar a las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS los debidos comunicados de desembargo, con la finalidad de insistir en el levantamiento de dichas medidas. (se adjunta correo, donde se comunicó a los bancos)...”

A FOLIOD 100/210, la Central de Inversiones S.A. CISA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, da respuesta al informe que le solicitara el despacho y adujo:

*PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y NOVENO: NO NOS CONSTA, nos atenemos a lo probado en la presente acción de tutela.
SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que en expediente administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Sociedades señala que la entidad originadora del título embargo las cuentas Banco Bancolombia y Banco Agrario y así mismo Central de Inversiones S.A teniendo en cuenta el pago de la obligación realizado por el accionante procedió mediante Auto No. 2170 del 02 de junio de 2022 a decretar la terminación y levantamiento de la medida cautelar cual fue notificado a las entidades bancarias.*

SEPTIMO: ES CIERTO, teniendo en cuenta que mediante acuerdo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELATUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS, DIAN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00307 00

contenido en Contrato Interadministrativo marco de compraventa de Cartera celebrado entre la Superintendencia de Sociedades y Central De Inversiones S.A CM 037-2017es necesario indicar que una vez cumplido el acuerdo de pago suscrito entre el accionante y la presente entidad ,Central de Inversiones S.A –CISA procedió mediante auto No. 2170 del 02 de junio de 2022a ordenar la terminación dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 02-2013-999-S de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el levantamiento de las medidas cautelares en contra de OSWALDO GUEVARA ENCALADA identificado con la C.C. 71586042.

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, que en el dispone del Auto No. 2170 del 02 de junio de 2022en el numeral TERCERO: ORDENA el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los productos bancarios, registrados en la entidad Bancaria BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de OSWALDO GUEVARA ENCALADA identificado con la C.C. 71586042. Por otro lado, referente a lo que manifiesta el titular a que el Banco agrario que no acata la orden impuesta del auto anteriormente mencionado no nos consta, nos atenemos a lo probado en la presente acción de tutela.

DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que Central de Inversiones S.A procedió a enviar oficio y autoNo.2170 del 02 de junio de 2022 de levantamiento del embargo a la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia a la dirección No. Carrera 8 #15-43 en la ciudad de Bogotá D.C. mediante correo certificado 472 con No. de Guía RA374265309CO con estado entregado y recibido el día 03 de junio de 2022 tal y como se puede evidenciar en los soportes adjuntos a la tutela. Por otro lado, referente a lo que manifiesta el titular a que las entidades bancarias no acatan la orden impuesta no nos consta, nos atenemos a lo probado en la presente acción de tutela.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., “en calidad de único colector de activos públicos del Estado, realizó compra de cartera a la entidad Superintendencia de Sociedades, mediante contrato No. CM 037-2017 a través del cual fueron cedidas, entre otras, en contra de OSWALDO GUEVARA ENCALADA identificada con la C.C. 71586042.Dicha obligación se encuentra contenida en la Resolución No. 610-000235 del 06 de agosto de 2012, debidamente ejecutoriada el día 18 de octubre de 2012 en contra de OSWALDO GUEVARA ENCALADA identificado con la C.C. 71586042 Por multas a personas naturales y jurídicas, sobre quienes incumplieron obligaciones de reporte de información financiera, contable y estadística, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)Posteriormente la entidad originadora del título procedió a notificar del acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Que vencido el termino señalado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, no se interpuso recursos quedando agotada la actuación administrativa...”

Por lo anterior, mediante acuerdo contenido en Contrato Interadministrativo marco de compraventa de Cartera celebrado entre la Superintendencia de Sociedades y Central De Inversiones S.A CM 037-2017 a través del cual fueron cedidas, entre otras, en contra de OSWALDO GUEVARA ENCALADA identificada con la C.C. 71586042.

Que la entidad originadora del título considerando que persistía la totalidad de los elementos necesarios para el inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, el día 08 de agosto de 2013 libró mandamiento de pago dentro del proceso coactivo No. 02-2013-999-S en contra de OSWALDO GUEVARA ENCALADA identificado con C.C. 71586042, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) por concepto de capital, más intereses causados, desde que la obligación se hizo exigible.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS, DIAN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00307 00

De igual forma la entidad originadora de la sanción procedió a decretar medidas preventivas mediante Auto de Embargo No. 610-001492 de 15 de agosto de 2013, en la cual se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a tener depositadas en Cuentas de Ahorro o Corriente, Certificados de Depósito, Títulos de contenido crediticio y representativos de valores, y otros de los que fuese titular o beneficiario OSWALDO GUEVARA ENCALADA identificado con la C.C 71586042, depositados en el BANCO BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país y filiales.

Posteriormente, Central de Inversiones S.A –CISA mediante Auto No. 2170 del 02 de junio de 2022 procedió a decretar la terminación y el levantamiento de la medida cautelar dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 02-2013-999-S consistente en el embargo de los productos bancarios, registrados en la entidad Bancaria BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de OSWALDO GUEVARA ENCALADA identificado con la C.C. 71586042...”

A folios 211/221 el BANCO AGRARIO, da respuesta a la acción de tutela y dice lo siguiente:

1.En primer lugar, informamos que verificada la base de datos de los embargos del Banco Agrario, encontramos que la cuenta corriente No. x-xxxx-xxx009-6 perteneciente al señor OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA con c.c. No. 71.586.042, presentó seis (6) medidas de embargo; cinco (5) ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Medellín; y una (1) por la Superintendencia de Sociedades.

2.El embargo de la DIAN –Medellín ordenado mediante el oficio de embargo No. 1-11-244-445-2459 del 14 de abril de 2010 (anexo 1), a la fecha se encuentra aplicado a la cuenta corriente No. x-xxxx-xxx009-6 y reportado ante las centrales de información (Transunion-Datacrédito), proceso No. 439. Lo anterior, porque la DIAN Medellín aún no ha remitido el oficio de desembargo. Así mismo, informamos que el demandado se encuentra facultado para interponer los recursos necesarios ante el ente ordenante de la medida, dado que el Banco Agrario cumplió con los procedimientos establecidos y actuó como ejecutor. Para proceder con el levantamiento de esta medida, debemos obtener el oficio original de desembargo dirigido al Banco Agrario o a los establecimientos bancarios debidamente firmados o copia con firma o sello húmedo en original, remitido por el ente ordenante, único documento válido para efectuar el levantamiento de esta medida, donde indiquen el número del proceso a levantar (Proceso No. 439).

*3.Con respecto a la medida de embargo ordenada por la superintendencia de Sociedades –Jurisdicción Coactiva procesoNo. 02-2013-999-S, informamos que ya se encuentra levantado de la cuenta corriente No. ***009-6, teniendo en cuenta el oficio de desembargo de fecha 02 de junio de 2022 emitido por la Central de Inversiones S.A “CISA”, donde esta entidad aclara que este proceso fue cedido por un contrato Interadministrativo de compraventa de cartera, por tanto, la cuenta corriente No. ***009-6 se encuentra libre de embargos por este proceso (No. 02-2013-999-S).*

Así las cosas, informamos que la parte demandada está facultada para adelantar los trámites necesarios ante el ente coactivos (DIAN Medellín) de solicitar el levantamiento de esta medida, entidad que notificará al Banco Agrario de Colombia mediante el oficio de desembargo, único documento válido para que el Banco proceda con el levantamiento de esta medida.

Por último, confirmamos la obligación del Banco Agrario en el cumplimiento de órdenes de embargo en términos de ley, por tanto, reiteramos que nos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELATUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS, DIAN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00307 00

encontramos atentos a recibir el oficio de desembargo por parte de la DIAN Medellín, para proceder con el levantamiento de las medidas en el sistema del Banco para el proceso No. 439.

*Una vez levantada la medida de embargo de su cuenta corriente No. ***009-6, el Banco Agrario de Colombia remitirán los primeros 10 días del mes siguiente a su levantamiento la correspondiente novedad de desembargo, para que estas entidades durante los siguientes días actualicen esta cuenta por el levamiento del embargo.*

Por lo anterior, confirmamos que el Banco Agrario de Colombia ha cumplido a cabalidad con la atención de los oficios (desembargos) ordenados por los entes coactivos, los cuales se atendieron en debida forma y a tiempo, cumpliendo con las disposiciones legales vigentes, y de acuerdo a lo ordenado por el despacho.”.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

En Sentencia SU139 de 2021, la Corte Constitucional frente al tema de HABEAS DATA expuso:

“ E. El derecho fundamental al habeas data. Los criterios para clasificar los datos y los principios para el tratamiento de los datos.

Concepto de habeas data

66. El artículo 15 de la Constitución Política dispone, en su primer inciso, que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. En el segundo inciso, este artículo advierte que “[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

67. Esta Corporación ha reconocido que la disposición en cita consagra

un derecho fundamental autónomo a la autodeterminación informática o habeas data. En efecto, desde sus primeros análisis sobre la materia, la Corte resaltó que en las sociedades contemporáneas, en las que prevalece el desarrollo tecnológico e impera la transmisión acelerada de una “ingente masa de información”, quienes tienen la posibilidad de obtener, acopiar y difundir datos adquieren un “poder informático” que debe ser controlado y limitado en beneficio de la ciudadanía.

68. *Como sostienen varios autores, el origen conceptual del habeas data se encuentra estrechamente vinculado al concepto de habeas corpus [que tengas el cuerpo], institución jurídica emanada del párrafo 39 de la Carta Magna de 1215, cuyo sentido práctico principal consistía en devolverle la libertad corporal a una persona detenida en condiciones ilegítimas. Así pues, de trazar una analogía entre el habeas corpus y el habeas data [que tengas el dato], se podría inferir que esta último alude, en su acepción primigenia, a la facultad de un individuo de tomar conocimiento de los datos propios que se encuentran en poder de otro. Es decir, el derecho al habeas data, en su acepción inicial, hace referencia al poder que tiene un sujeto sobre sus propios datos personales, o sea, está íntimamente ligado al acceso a la información propia en poder de otro individuo.*

69. *Es importante resaltar que, desde un principio, la Corporación acogió integralmente este enfoque, al punto que, en sus sentencias iniciales, equiparó las nociones jurídicas de autodeterminación informática y habeas data y, por esa vía, hizo énfasis en que la función primordial de este derecho era “lograr un justo equilibrio en la distribución del poder de la información” y “entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.” Posteriormente, a partir de los progresos en la información y en el tratamiento de datos, la Corte fue detallando y profundizando los alcances de este derecho, de tal manera que en la Sentencia T-729 de 2002 destacó que el habeas data otorga al titular de la información la facultad de exigir al administrador de las bases de datos “el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”*

70. *Sobre esto último, la Corte ha puntualizado que de esta aproximación conceptual del derecho se derivan tres dimensiones normativas en concreto: 1) es claro que existe un nexo inquebrantable entre el titular de la información y el dato personal, y que de tal vínculo se deriva la posibilidad de que el sujeto pueda solicitar al administrador de la base de datos el acceso, rectificación, actualización, exclusión y certificación de la información; 2) es evidente que el titular del dato puede limitar las posibilidades de divulgación y publicación del mismo; y, 3) en ejercicio de la autodeterminación informática, es patente que el titular también está facultado para exigir que el administrador de las bases de datos personales efectúe su labor con sujeción a estrictos límites constitucionales.*

71. *Ahora bien, vale la pena anotar que mientras el ámbito de acción del derecho al habeas data es el proceso de administración de las bases de datos personales, tanto públicas como privadas, su objeto de protección es el dato personal. A este respecto, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 definió que este concepto alude a “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.” De manera reiterada, la Corte ha sostenido que el dato personal se caracteriza por: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELATUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS, DIAN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00307 00

lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.”

72. *Con fundamento en lo dicho, la Sala advierte que el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).]”*

En el caso a estudio se tiene que si bien la DIAN respondió el derecho de petición y adicionalmente allega comunicados No: 20220232001397 para el Banco agrario y 20220232001497- Banco Av.- villas folios 96/99 también lo es que no obra constancia de haberse remitido a estas dos entidades para que procedan inscribir la orden de desembargo de la cuentas bancarias o de ahorros del señor OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA, ordenes que requieren las entidades bancarias para proceder a desembargar las cuentas bancarias del accionante.

En consecuencia de lo anterior, se ordena a la DIRECCION DE IMPUESTOS SECCIONAL MEDELLIN –DIAN, para que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a remitir la orden de desembargo de la cuenta del señor OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLA, que una vez sea notificado por parte de la DIAN del desembargo la cuenta del señor GUEVARA ENCALADA, proceda a DESEMBARGAR la misma e informar a las centrales de riesgo, para que actualice la información.

Ahora bien, la entidad SCOTIABANK-COLPATRIA en la información dada al despacho nos informa que no ha desembargado la cuenta de ahorros del señor GUEVARA ENCALADA, por cuanto no ha recibido ningún oficio a través del cual la Superintendencia de Sociedades.

Frente a los embargos, la Central de Inversiones S.A. CISA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, nos manifiesta que hizo compra de la cartera del actor, celebrado entre la Superintendencia de Sociedades y Central De Inversiones S.A CM 037-y que Cumplido el acuerdo de pago suscrito entre el accionante y la presente entidad, Central de Inversiones S.A –CISA procedió por auto No. 2170 del 02 de junio de 2022 a ordenar la terminación dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 02-2013-999-S de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el levantamiento de las medidas cautelares en contra de OSWALDO GUEVARA ENCALADA identificado con la C.C. 7158604, que Central de Inversiones S.A procedió a enviar oficio y auto No. 2170 del 02 de junio de 2022 de levantamiento del embargo a la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia a la dirección No. Carrera 8 #15-43 en la ciudad de Bogotá D.C. mediante correo certificado 472 con No. de Guía RA374265309CO con estado entregado y recibido el día 03 de junio de 2022 pero

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELATUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS, DIAN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00307 00

nada dice en relación a la cuenta que tiene en el banco SCOTIABANK-COLPATRIA, nada se indica, si continua o no vigente el embargo informado por la Supe Sociedades en oficio No 610003374del200813.

Por lo anterior se le ORDENA A Central de Inversiones S.A. CISA que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) SIGUIENTES a la notificación de la presente decisión, le informe al demandante si la cuenta que este posee en banco SCOTIABANK-COLPATRIA si la cuenta continuo o no embargada y en el evento de no continuar embargada se emita el oficio correspondiente a la entidad bancaria.

Se absuelve a SCOTIABANK-COLPATRIA de las pretensiones de la acción de tutela por cuanto a la fecha no ha recibido ningún oficio de desembargo en favor.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental invocado por el señor OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.586.042 en contra del BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, DIRECCION DE IMPUESTOS SECCIONAL MEDELLIN – DIAN-, COMPRA VENTA Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS DEL ESTADO –CISA-(CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena a la DIRECCION DE IMPUESTOS SECCIONAL MEDELLIN –DIAN, para que en un lapso de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia proceda a remitir orden de desembargo de la cuenta bancaria del señor OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.586.042, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS estos a su vez, procedan a DESEMBARGAR las mismas e informar a las centrales de riesgo, para que actualice la información.

TERCERO: ORDENA A Central de Inversiones S.A. CISA que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) SIGUIENTES a la notificación de la presente decisión, le informe al demandante si la cuenta que este posee en banco SCOTIABANK-COLPATRIA si la cuenta continuo o no embargada y en el evento de no continuar embargada se emita el oficio correspondiente a la entidad bancaria.

CUARTO: Se absuelve a COLPATRIA de las pretensiones de la acción de tutela conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELATUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS, DIAN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00307 00

QUINTO: PREVENIR y REITERAR a la funcionaria accionada que la respuesta debe ser oportuna, pues en caso contrario se estará prorrogando el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la accionante, incurriendo en el incumplimiento de la orden que en esta providencia se les impone.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

SEPTIMO. ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los TRES (03) días siguientes a la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

OCTAVO. Se ordena archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELATUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO ALEJANDRO GUEVARA ENCALADA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS, DIAN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00307 00

bb

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8a6054d06db6a60ef0d7493d8bb7ee24d94279af7e842331d82ad8c28b1084**

Documento generado en 29/07/2022 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>